



Resolución Directoral

N.º 493 -2022-INPE/OGA-URH

Lima, 01 ABR. 2022

VISTO, el Informe N.º 001-2022-INPE/ORNOSM-EP-JNJ-OTT de fecha 3 de marzo de 2022, suscrito por el jefe del Órgano Técnico de Tratamiento del Establecimiento Penitenciario de Juanjuí, en calidad de órgano instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Instituto Nacional Penitenciario; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Carta N.º 001-2021-INPE/ORNOSM-EP-JNJ-OTT, de fecha 17 de mayo de 2021, se instauró proceso administrativo disciplinario a la servidora **EVELYN KAROL RAMÍREZ PANDURO DE BAZÁN**, sobre presunta inconducta laboral;

Que, con fecha 17 de mayo de 2021, la servidora **EVELYN KAROL RAMÍREZ PANDURO DE BAZÁN**, fue notificada del acto resolutivo de apertura de procedimiento administrativo disciplinario, conforme se desprende del cargo de la Cédula de Notificación N.º 001-2021-INPE/ORNOSM-EP-JNJ-OTT (f. 120), y presentó su escrito de descargo con fecha 24 de mayo de 2021 (f. 126/131);

Que, mediante Cédula de Notificación N.º 092-2022-INPE/ST-LSC, diligenciada el 7 de marzo de 2022, se puso en conocimiento, a la servidora **EVELYN KAROL RAMÍREZ PANDURO DE BAZÁN** la propuesta de sanción suscrita por el jefe del Órgano Técnico de Tratamiento del Establecimiento Penitenciario de Juanjuí, en calidad de órgano instructor, a fin que, de considerarlo conveniente, solicite informe oral en el ejercicio de su derecho a la defensa; el cual, la citada servidora solicitó; llevándose a cabo el día 28 de marzo de 2022;

Que, se imputa a la servidora **EVELYN KAROL RAMÍREZ PANDURO DE BAZÁN** que, en su condición de psicóloga y miembro de la Junta de Evaluación Integral Semestral, habría incurrido en inconducta funcional, toda vez que el 5 de febrero de 2019, suscribió el Anexo N.º 5 "Informe de Evaluación Semestral en el Régimen Cerrado Ordinario" (f.68), respecto al interno *Raúl André Rodríguez Pinedo*, en el cual se consignó como periodo de evaluación: 1/1/2018 al 31/12/2018, obteniendo resultado favorable y permanencia en la etapa mínima seguridad; asimismo, habría suscrito el Anexo N.º 5 "Informe de Evaluación Semestral en el Régimen Cerrado Ordinario", elaborado el 29 de agosto de 2019 (f.67), respecto al precitado interno, mediante el cual se consignó como periodo de evaluación: 1/1/2019 al 30/6/2019, obteniendo resultado favorable y permanencia en la referida etapa, sin embargo, dichas propuestas no fueron aprobadas en el Acta N.º 129-2019-INPE/21-704-CTP, de fecha 16 de octubre de 2019, por un presunto error tipográfico, pese a ello, dicha evaluación fue anexada junto a otra documentación al



cuadernillo de beneficio penitenciario de liberación condicional y remitida al Juzgado Penal Unipersonal de Juanjuí a través del Oficio N.º 216-2019-INPE/21.704-SCTP; no obstante, también suscribió el Anexo N.º 5 "Informe de Evaluación Semestral en el Régimen Cerrado Ordinario", elaborado el 29 de agosto de 2019 (f.70), en el cual se consignó como periodo de evaluación: 1/1/2019 al 30/6/2019, obteniendo resultado desfavorable y regresión a la etapa de mediana seguridad, resultado que si fue aprobado por el Consejo Técnico en el Acta N.º 157-2019-INPE/21-704-CTP; ahora bien, la referida servidora el 5/2/2019, no ostentaba vínculo laboral con el INPE, ya que conforme a lo señalado en el Contrato Administrativo de Servicios N.º 343-2019-INPE/UE001, de fecha 18 de junio de 2019, se advierte que según en la CLAUSULA CUARTA: PLAZO DEL CONTRATO: "Las partes acuerdan que la duración del presente contrato se inicia a partir del 21 de junio de 2019 y concluye el 31 de diciembre de 2019 (...)", evidenciando, que la citada servidora carece de veracidad e idoneidad, al momento de evaluar y suscribir los precitados informes con resultados contradictorios; razón por la cual, le asistiría responsabilidad administrativa;

Que, la servidora **EVELYN KAROL RAMÍREZ PANDURO DE BAZÁN**, con relación a las imputaciones efectuadas en su contra señala en su escrito de descargo (f.126/131), lo siguiente:

- i. El Anexo N.º 5 "Informe de Evaluación Semestral en el Régimen Cerrado Ordinario (IES)", elaborado el 5 de febrero de 2019, la misma que tenía resultado "Favorable", no fue suscrita por su persona, toda vez que en la fecha antes indicada no labora en el Establecimiento Penitenciario de Juanjuí, razón por la cual le parece lamentable que exista personas sin ética profesional y que se esté prestando para favorecer al interno *Raúl André Rodríguez Pinedo*, comprometiendo con ello a los profesionales de tratamiento a incurrir en error.
- ii. Los únicos datos que lleno en el Anexo N.º 5 "Informe de Evaluación Semestral en el Régimen Cerrado Ordinario (IES)", elaborado el 29 de agosto de 2019, con resultado "Desfavorable" fueron los espacios de los resultados de las variables, luego de ello dicho formato se lo entregó al servidor Rodolfo Ángel Huaranca Ortiz, Coordinador de la Junta de Evaluación Semestral del Establecimiento Penitenciario de Jaunjuí, para que continúe con el llenado de los formatos en la parte de propuesta en: permanencia, regresión o progresión; por tanto, su persona no era responsable de consignar dicha propuesta.
- iii. El servidor Rodolfo Ángel Huaranca Ortiz, Coordinador de la Junta de Evaluación Semestral del Establecimiento Penitenciario de Jaunjuí era el único responsable de recibir a cada profesional de tratamiento los formatos de evaluaciones semestrales llenados y con sus respectivos resultados, es por ello, que no se explica en qué momento se pudo cambiar los formatos originales por los formatos falsos.

Que, los elementos de descargo que la servidora ha adjuntado para sustentar sus afirmaciones son los siguientes:

- Anexo N.º 5 "Informe de Evaluación Semestral en el Régimen Cerrado Ordinario (IES)", de fecha 29 de agosto de 2019, suscrito por la servidora **EVELYN KAROL RAMÍREZ PANDURO DE BAZÁN**, en su calidad de psicóloga; así como, por el abogado y por la jefa del Órgano Técnico de Tratamiento, miembros de la Junta de Evaluación Integral Semestral del Establecimiento Penitenciario de Juanjuí (f.123).
- Anexo N.º 5 "Informe de Evaluación Semestral en el Régimen Cerrado Ordinario (IES)", de fecha 5 de febrero de 2019, suscrito por la servidora Roxana Analí Saldaña Salazar, en su calidad de psicóloga; así como, por el abogado y jefe del Órgano Técnico de Tratamiento, miembros de la Junta de Evaluación Integral Semestral del Establecimiento Penitenciario de Juanjuí (f.124).





Resolución Directoral

Que, el artículo IV de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, refiere que, el procedimiento administrativo se sustenta en diversos principios, entre ellos, el debido procedimiento, el cual prescribe lo siguiente: *“Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho (...)”*; en ese sentido, presentar medios de prueba, implica la prerrogativa que tiene el administrado de presentarlos para poder demostrar la legalidad de sus actos, *contrario sensu*, si los medios de prueba ofrecidos no son pertinentes, útiles y conducentes, estos no deben ser tomados en cuenta dada la poca eficacia jurídica que tienen para demostrar la inocencia del servidor sujeto a procedimiento administrativo disciplinario;

En esa misma línea argumentativa, se precisa que la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando éstos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigentes, a efecto de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de faltas. El procedimiento disciplinario en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los servidores a fin de que la ejerzan de manera previsible y no arbitraria.

Que, de manera más específica la Autoridad Nacional del Servicio Civil, ha señalado que para imponer una sanción a un servidor y/o funcionario resulta necesario establecer la existencia de responsabilidad disciplinaria de su conducta en el marco del respectivo procedimiento administrativo disciplinario (PAD). En esa línea a fin de determinar la existencia de responsabilidad disciplinaria, las autoridades del PAD deben contar con los medios probatorios que la generen suficiente certeza y convicción respecto a la comisión de la falta por parte del servidor investigado;

Que, de igual manera, a través del Informe Técnico N.º 990-2019-SERVIR/GPGSC, de fecha 28 de junio de 2019, se concluye que la valoración de las pruebas constituye un proceso cognitivo autónomo e independiente por parte de las autoridades del PAD respecto del mérito probatorio de los medios de prueba recabados u ofrecidos en el curso de la investigación realizada, con miras a establecer su grado de aporte a la determinación de veracidad de las afirmaciones de quienes las ofrecen, y en definitiva, sobre la veracidad de las imputaciones realizadas al investigado, lo que finalmente permite dilucidar si existe responsabilidad disciplinaria o no;

Que, al analizar, valorar y ponderar los medios probatorios de cargo y de descargo que obran en el presente procedimiento administrativo disciplinario, a fin de determinar que, si la imputación tiene o no sustento probatorio, se pasa a detallar lo siguiente:



- i. El primer medio de prueba a valorar es el Informe N.° 003-2020-INPE/21.704-OTT, de fecha 14 de enero de 2020, (f.57v/58) mediante el cual la servidora Roxana Analí Saldaña Salazar, jefa del Órgano Técnico de Tratamiento del Establecimiento Penitenciario de Juanjuí informó al director del citado recinto que, con fecha 6 de enero de 2020, a las 14:35 horas, aproximadamente, el personal de seguridad procedió a realizar el cambio de ubicación de los regresionados y progresionados, en donde se encontraba siendo reubicado el interno *Raúl André Rodríguez Pinedo*. Seguidamente, el 7 de enero de 2020, el referido interno le preguntó las razones por las cuales había sido cambiado de pabellón, a lo cual, le respondió que se encontraba regresionando a causa de sus últimas evaluaciones, por lo que, el mencionado interno le habría indicado que todo el año 2019, había pagado sus cómputos y en sus evaluaciones tenían resultados favorables, situación que le generó cierta incertidumbre y por el modo certero como se expresó el precitado interno, a fin de corroborar dicha afirmación, solicitó a la abogada Karina de Jesús Mori Murrieta, quien se encontraba como apoyo en la oficina de secretaria de Consejo Técnico, le preste el expediente de beneficio penitenciario de dicho interno, donde advirtió que el aludido interno solo tenía cinco (5) meses de pago a la fecha de armado de su cuadernillo. Seguidamente, observó que las dos evaluaciones semestrales, las cuales, habían sido remitidas al juzgado, tenían resultados favorables, en ese instante, buscó el formato de evaluaciones semestrales que se encontraban en su archivo de evaluaciones, advirtiendo que no son las mismas, ya que, tenían resultado desfavorable.

Asimismo, precisó que en el citado expediente de beneficio penitenciario obraba los presuntos formatos falsificados, siendo lo siguiente:



Apellidos y Nombre	<i>Raúl André Rodríguez Pinedo</i>			
N.° de evaluaciones	Periodo de evaluación	Fecha de evaluación	Resultado	Resultado propuesta
1° evaluación semestral	<i>1/1/2018 al 31/12/2018</i>	<i>5 de febrero de 2019</i>	<i>Favorable</i>	<i>Permanencia</i>
2° evaluación semestral	<i>1/1/2019 al 30/6/2019</i>	<i>29 de agosto de 2019</i>	<i>Favorable</i>	<i>Permanencia</i>

Estas evaluaciones falsificadas se encuentran suscritas por los profesionales: La 1° evaluación semestral fue suscrita por la psicóloga, **EVELYN KAROL RAMÍREZ PANDURO DE BAZÁN**, por el servidor Rodolfo Ángel Huaranca Ortiz, en su calidad de abogado y jefe del Órgano Técnico de Tratamiento, miembros de la Junta de Evaluación Integral Semestral del Establecimiento Penitenciario de Juanjuí. La 2° evaluación semestral fue suscrita por la citada psicóloga y el citado abogado; así como, por la jefa del Órgano Técnico de Tratamiento del citado recinto.



De igual modo, la servidora Roxana Analí Saldaña Salazar, jefa del Órgano Técnico de Tratamiento del Establecimiento Penitenciario de Juanjuí refirió que los formatos



Resolución Directoral

presuntamente originales se encuentran archivados en el Área del Órgano Técnico de Tratamiento, son los siguientes:

Apellidos y Nombre	Raúl André Rodríguez Pinedo			
N.º de evaluaciones	Periodo de evaluación	Fecha de evaluación	Resultado	Resultado propuesta
...
2º evaluación semestral	1/1/2019 al 30/6/2019	29 de agosto de 2019	Desfavorable	Regresión

La 2º evaluación semestral fue suscrita por la psicóloga, **EVELYN KAROL RAMÍREZ PANDURO DE BAZÁN**; así como, por el abogado, Rodolfo Ángel Huaranca Ortiz y la jefa del Órgano Técnico de Tratamiento, miembros de la Junta de Evaluación Integral Semestral del Establecimiento Penitenciario de Juanjuí.



Asimismo, refirió que, en el primer formato original de evaluación semestral se consignó en el periodo 1/7/2018 al 31/12/2019 (seis meses), sin embargo, en el formato falsificado de evaluación semestral se consignó en el periodo 1/1/2018 al 31/12/2018, lo cual no corresponde a un periodo de seis meses, sino a un año. Además, el primer formato falsificado de evaluación semestral, cuya evaluación fue el 5 de febrero de 2019, está suscrito por la servidora Evelyn Karol Ramírez Panduro De Bazán, en calidad de psicóloga, sin embargo, en esa fecha, la referida servidora aún no laboraba en el recinto penitenciario. Además, en la evaluación semestral, elaborado 29 de agosto de 2019, la misma que tiene resultado "Favorable" en el espacio de evaluación anterior y evaluación actual, se encontraba en blanco.

De la citada documental se advierte el informe presentado por el servidora Roxana Analí Saldaña Salazar, jefa del Órgano Técnico de Tratamiento del Establecimiento Penitenciario de Juanjuí, mediante el cual comunicó al director del citado recinto que al revisar el expediente de beneficio penitenciario del interno *Raúl André Rodríguez Pinedo*, recluso en el citado recinto, advirtió que este contaba con dos evaluaciones semestrales elaboradas con fecha 5 de febrero y 29 de agosto de 2019, las cuales habían sido remitidas al Juzgado Penal Unipersonal de Juanjuí, las mismas que tenían resultados "Favorable"; asimismo, al buscar el formato de evaluaciones semestrales que se encontraba en su archivo de evaluaciones, advirtió que dicho interno contaba dos evaluaciones elaboradas en las fechas antes señaladas; las cuales no eran las misma evaluaciones que se encontraba anexada a dicho expediente, ya que estas tenían resultados "Desfavorables". Así También, precisó que las evaluaciones semestrales, elaborado en la primera fecha antes indica, cuyo resultado era "Favorable", fue suscrita por la servidora **EVELYN KAROL RAMÍREZ PANDURO DE**



BAZÁN; sin embargo, en esa fecha, la referida servidora aún no elaborada en dicho recinto. Además, en la evaluación semestral, elaborado en la segunda fecha antes indicada, en el espacio de evaluación anterior y evaluación actual, se encontraba en blanco.

Hasta este punto, se tiene el informe presentado por la jefa del Órgano Técnico de Tratamiento del Establecimiento Penitenciario de Juanjuí, por lo que corresponde verificar si obra en el presente expediente administrativo, otras pruebas periféricas que coadyuven a determinar la responsabilidad de la servidora procesada en los hechos materia de imputación.

- ii. Aunado a ello, se cuenta con el Anexo N.º 5 "Informe de Evaluación Semestral en el Régimen Cerrado Ordinario (IES)", de fecha 5 de febrero de 2019, (f.68) suscrito por la servidora **EVELYN KAROL RAMÍREZ PANDURO DE BAZÁN**, en su calidad de psicóloga; así como, por el abogado y jefe del Órgano Técnico de Tratamiento, miembros de la Junta de Evaluación Integral Semestral del Establecimiento Penitenciario de Juanjuí, del cual se advierte lo siguiente:

"(...)

Apellidos y Nombres: Raúl André Rodríguez Pinedo.

Etapas del Régimen: Mínima Seguridad

(...)

Evaluación Actual N.º	01	Periodo de Evaluación Actual	Del 01/01/2018 al 31 /12/2018	
VARIABLE A EVALUAR	a) Administración del Tiempo	b) Participación en los servicios profesionales	c) Apreciación Profesional	d) Disciplina
DURANTE EL SEMESTRE EVALUADO	El interno registra actividades educativas y/o de trabajo de manera sostenida.	El interno registra participación en programas o actividades de Asistencia penitenciaria.	El interno muestra actitud y motivación favorable al tratamiento penitenciario y respuestas positivas de cambio prosocial.	El interno registra sanción disciplinaria por comisión de faltas establecidas en el Código de Ejecución Penal.
	Si () No (x) Informe N.º	Si (x) No ()	Si (x) No ()	Si () No (x) Acta CTP N.º :
Valoración Parcial	DESFAVORABLE	FAVORABLE	FAVORABLE	FAVORABLE
Resultado final de	FAVORABLE			





Resolución Directoral

Evaluación semestral		
Observaciones		Fecha de Evaluación 05/02/2019

I. PROPUESTA AL DIRECTOR E.P (Para ser llenado por el Jefe del Órgano Técnico de Tratamiento:

Corresponde al interno: Permanencia (x) (...)."

- iii. Asimismo, se cuenta con el Contrato Administrativo de Servicios N.º 343-2019-INPE/UE001, de fecha 18 de junio de 2019, (f.51v/52) suscrito, entre otros, por la servidora **EVELYN KAROL RAMÍREZ PANDURO DE BAZÁN** del Establecimiento Penitenciario de Juanjuí, en el cual consta lo siguiente:

"(...)

CLAUSULA CUARTA: PLAZO DEL CONTRATO

Las partes acuerdan que la duración del presente contrato se inicia a partir del día 21 de junio de 2019, y concluye el día 31 de diciembre de 2019, dentro del presente año fiscal.

(...)

- iv. Memorándum Múltiple N.º 011-2019-INPE/21.704-J-OTT, de fecha 27 de agosto de 2019, (f.56v) suscrito por la servidora Roxana Analí Saldaña Salazar, jefa del Órgano Técnico de Tratamiento del Establecimiento Penitenciario de Juanjuí y dirigido, entre otros, a la psicóloga **EVELYN KAROL RAMÍREZ PANDURO DE BAZÁN**; así como, por el abogado, miembros de la Junta de Evaluación Semestral del citado recinto, en cual se advierte lo siguiente:

"(...)

Señores:

(...)

EVELYN KAROL RAMÍREZ PANDURO DE BAZÁN (Integrante de la Junta de Evaluación Semestral) Psicóloga de Asistencia Penitenciaria del Establecimiento Penitenciario de Juanjuí.



(...)

Asunto: Conformación de Junta de Evaluación Semestral del periodo 01/01/19 al 30/06/19 (...).

(...), el cual estará ejecutando el día jueves 29 de agosto del presente, dando así al cumplimiento (...) bajo responsabilidad funcional.

(...)"

- v. Asimismo, se cuenta con el Anexo N.º 5 "Informe de Evaluación Semestral en el Régimen Cerrado Ordinario (IES)", de fecha 29 de agosto de 2019, (f.67) suscrito por la servidora **EVELYN KAROL RAMÍREZ PANDURO DE BAZÁN**, en su calidad de psicóloga; así como, por el abogado y por la jefa del Órgano Técnico de Tratamiento, miembros de la Junta de Evaluación Integral Semestral del Establecimiento Penitenciario de Juanjuí, en el cual se advierte lo siguiente:

"(...)

Apellidos y Nombres: Raúl André Rodríguez Pinedo.

Etaapa del Régimen: Mínima Seguridad

(...)

Evaluación Anterior Nro:

(...)



Evaluación Actual N.º		Periodo de Evaluación Actual	Del 01/01/2019 al 30 /06/2019	
VARIABLE A EVALUAR	a) Administración del Tiempo	b) Participación en los servicios profesionales	c) Apreciación Profesional	d) Disciplina
DURANTE EL SEMESTRE EVALUADO	El interno registra actividades educativas y/o de trabajo de manera sostenida.	El interno registra participación en programas o actividades de Asistencia penitenciaria	El interno muestra actitud y motivación favorable al tratamiento penitenciario y respuestas positivas de cambio prosocial.	El interno registra sanción disciplinaria por comisión de faltas establecidas en el Código de Ejecución Penal.
	Si (x) No () Informe N.º 011-2019	Si (x) No ()	Si (x) No ()	Si () No (x) Acta CTP N.º :





Resolución Directoral

Valoración Parcial	DESAVORABLE E	FAVORABLE E	FAVORABLE E	FAVORABLE E
Resultado final de Evaluación semestral	FAVORABLE			
Observaciones				Fecha de Evaluación 29/08/2019

III.-PROPUESTA AL DIRECTOR E.P (Para ser llenado por el Jefe del Órgano Técnico de Tratamiento:

Corresponde al interno: Permanencia (x) (...)."



vi.

Además, se cuenta con el Informe N.055-2019-INPE/21.704-J-OTT, de fecha 2 de octubre de 2019, (f.89/93) mediante el cual la servidora Roxana Analí Saldaña Salazar, jefa del Órgano Técnico de Tratamiento del Establecimiento Penitenciario de Juanjuí informó al director del citado recinto que, con fecha 1 de julio de 2019, la coordinadora de la Junta de Evaluación remitió el Oficio N.º 003-2019-INPE/21.704-A.L, anexando los resultados y formatos de evaluación, por lo que, de acuerdo al análisis de las evaluaciones semestrales anteriores existentes en el legajo de los internos, propone la progresión, regresión y permanencia de los internos, en etapa y/o régimen donde les corresponde, señalando, entre otros, al interno *Raúl André Rodríguez Pinedo*, según lo siguiente:

"(...)

ETAPA DE MÍNIMA SEGURIDAD

(...)

INTERNOS QUE PERMANECEN A LA ETAPA DE MÍNIMA SEGURIDAD
(...)
92. RODRIGUEZ PINEDO RAUL ANDRE

(...)"



vii.

Del mismo modo, se cuenta con el Acta N.º 129-2019-INPE/21-704-CTP, de fecha 16 de octubre de 2019, (f.94/97) suscrita por los miembros del Consejo Técnico del Establecimiento Penitenciario de Juanjuí, entre ellos, la servidora Roxana Analí Saldaña Salazar, jefa del Órgano Técnico de Tratamiento, en la cual se advierte que no se consignó a todos los internos propuestos en el Informe N.º 055-2019-INPE/21-704-J-OTT, de fecha 2 de octubre de 2019, entre ellos, al interno *Raúl André Rodríguez*

Pinedo, quien fue propuesto para progresión y permanencia en la etapa de mínima seguridad.

- viii. Adicionalmente, se cuenta con la solicitud de armado de cuadernillo de libración condicional, de fecha 28 octubre de 2019, (f.1v) suscrito por el interno *Raúl André Rodríguez Pinedo*, mediante el cual solicitó al director del Establecimiento Penitenciario de Juanjuí el armado de su cuadernillo de beneficio penitenciario.
- ix. Además, se cuenta con el Acta N.º 152-2019-INPE/21-704-CTP, de fecha 5 de diciembre de 2019 (f.47/48v), suscrita por los miembros del Consejo Técnico del Establecimiento Penitenciario Juanjuí, entre ellos, la servidora Roxana Analí Saldaña Salazar, jefa de Órgano Técnico de Tratamiento, en el cual consta lo siguiente:

“Siendo a las 9:30 horas, del día jueves 5 de diciembre de 2019, en la Oficina de División de Seguridad del Establecimiento Penitenciario de Juanjuí, se reúnen los miembros del Consejo Técnico Penitenciario (...) con la finalidad de tratar la solicitud para beneficio penitenciario de liberación condicional del interno Raúl André Rodríguez Pinedo (...).

(...) en consecuencia este Consejo Técnico Penitenciario opina: que el interno es un ente READAPTABLE (...).

(...)”.

- x. También, se cuenta con el documento denominado Grado de Readaptación, de fecha 5 de diciembre de 2019 (f.1), suscrito por los miembros del Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Juanjuí, entre ellos, la servidora Roxana Analí Saldaña Salazar, jefa de Órgano Técnico de Tratamiento, quienes en cumplimiento de sus funciones atendieron la solicitud de armado de cuadernillo de Liberación Condicional, motivo por el cual, opinaron que el precitado interno se encontraba APTO para su reinserción a la sociedad.
- xi. De igual forma, se tiene el Oficio N.º 216-2019-INPE/21.704-SCTP, de fecha 5 de diciembre de 2019, (f.48) suscrito, entre otros, por el director del Establecimiento Penitenciario de Juanjuí mediante el cual remitió el cuadernillo de beneficio penitenciario de Liberación Condicional del interno *Raúl André Rodríguez Pinedo* al juez del Juzgado Penal Unipersonal de Juanjuí.
- xii. Adicionalmente, se cuenta con la Resolución N.º Uno, de fecha 11 de diciembre de 2019, (f.50/50v) suscrita, entre otros, por el juez del Juzgado Penal Unipersonal, en cual se advierte lo siguiente:

“ (...)

AUTOS Y VISTOS, con la solicitud de Beneficio de Liberación Condicional, remitida Oficio N.º 216-2019-INPE/21.704-SCTP, de fecha 9 de diciembre de 2019, presentado por el sentenciado Raúl André Rodríguez Pinedo; y, CONSIDERANDO:

(...)

Segundo: (...) se advierte que no adjunto la sentencia del expediente 237-2018 (...).

SE RESUELVE: DECLARAR INADMISIBLE, el trámite de beneficio penitenciaros, estando a que subsane lo advertido; debiendo devolverse los actuados; (...).”.





Resolución Directoral

xiii. Asimismo, se cuenta con el Anexo N.º 5 "Informe de Evaluación Semestral en el Régimen Cerrado Ordinario (IES)", de fecha 29 de agosto de 2019, (f.70) suscrito por la servidora **EVELYN KAROL RAMÍREZ PANDURO DE BAZÁN**, en su calidad de psicóloga; así como, por el abogado y por la jefa del Órgano Técnico de Tratamiento, miembros de la Junta de Evaluación Integral Semestral del Establecimiento Penitenciario de Juanjuí, del cual se advierte lo siguiente:

(...)

Apellidos y Nombres: Raúl André Rodríguez Pinedo.

Etapas del Régimen: Mínima Seguridad

(...)

Evaluación Anterior Nro: 01

(...)



Evaluación Actual N.º	02	Periodo de Evaluación Actual	Del 01/01/2019 al 30/06/2019	
VARIABLE A EVALUAR	a) Administración del Tiempo	b) Participación en los servicios profesionales	c) Apreciación Profesional	d) Disciplina
DURANTE EL SEMESTRE EVALUADO	El interno registra actividades educativas y/o de trabajo de manera sostenida.	El interno registra participación en programas o actividades de Asistencia penitenciaria.	El interno muestra actitud y motivación favorable al tratamiento penitenciario y respuestas positivas de cambio prosocial.	El interno registra sanción disciplinaria por comisión de faltas establecidas en el Código de Ejecución Penal.
	Si (x) No () Informe N.º 011-2019	Si () No (x)	Si () No (x)	Si () No (x) Acta CTP N.º :
Valoración Parcial	FAVORABLE	DESFAVORABLE	DESFAVORABLE	FAVORABLE



Resultado final de Evaluación semestral	DESFAVORABLE	
Observaciones		Fecha de Evaluación 29/08/2019

III.-PROPUESTA AL DIRECTOR E.P (Para ser llenado por el Jefe del Órgano Técnico de Tratamiento:

Corresponde al interno:(...) Regresión (x)".

- xiv. Del mismo modo, se cuenta con el Informe N.º 108-2019-INPE/21-704-J-OTT, de fecha 10 de diciembre de 2019, (f.98/103) mediante el cual la servidora Roxana Analí Saldaña Salazar, jefa de Órgano Técnico de Tratamiento del Establecimiento Penitenciario de Juanjuí informó al director del citado recinto sobre un error en el Acta N.º 129-2019-INPE/21.704-CTP, advirtiendo que no figuran todos los internos a quienes les correspondía regresionar y progresionar, pues solo se habría consignado al grupo de mayo, mas no a los dos grupos de los meses de junio y julio, por lo que solicitó se deje sin efecto la precitada acta, evidenciándose lo siguiente:

"(...)

ETAPA DE MÍNIMA SEGURIDAD

(...)

INTERNOS QUE REGRESIONAN A LA ETAPA DE MEDIANA SEGURIDAD

(...)

25. RODRIGUEZ PINEDO RAUL ANDRE

(...)"

- xv. Asimismo, se tiene el Acta N.º 157-2019-INPE/21-704-CTP, de fecha 12 de diciembre de 2019, (f.71/83) suscrita por los miembros del Consejo Técnico del Establecimiento Penitenciario de Juanjuí, entre ellos, la servidora Roxana Analí Saldaña Salazar, jefa de Órgano Técnico de Tratamiento, quienes se pronunciaron respecto al Informe N.º 108-2019-INPE/21-704-J-OTT, resolviendo se deje sin efecto el Acta N.º 129-2019-INPE/21-704-CTP, de fecha 16 de octubre de 2019, por encontrarse un error de fondo, quedando anulada dicha acta, por lo que propusieron por unanimidad progresión y regresión, advirtiéndose lo siguiente:

"(...)

ETAPA DE MÍNIMA SEGURIDAD

(...)

INTERNOS QUE REGRESIONAN A LA ETAPA DE MEDIANA SEGURIDAD

(...)

25. RODRIGUEZ PINEDO RAUL ANDRE

(...)"

De la valoración de los elementos de cargo, se corrobora que la servidora procesada **EVELYN KAROL RAMÍREZ PANDURO DE BAZÁN**, en su calidad de psicóloga del Establecimiento Penitenciario de Juanjuí, miembro de la Junta de Evaluación Semestral





Resolución Directoral

del citado recinto suscribió el Informe de Evaluación Semestral en el Régimen Cerrado Ordinario (f.68), elaborado 5 de febrero de 2019, respecto al interno *Raúl André Rodríguez Pinedo*, en el cual consignó como periodo de evaluación: 1/1/2018 al 31/12/2018, obteniendo resultado "Favorable" y permanencia en la etapa de mínima seguridad; sin embargo, se advierte que en la fecha antes indicada la servidora procesada no ostentaba vínculo laboral con el Instituto Nacional Penitenciario, ya que conforme al Contrato Administrativo de Servicios N.º 343-2019-INPE/UE001, la aludida servidora recién empezó a laborar a partir de 1 de junio y concluyó 31 de diciembre de 2019, con lo cual se evidencia su falta de veracidad de la servidora procesada al suscribir dicho informe.

Al respecto, es pertinente señalar que la Resolución de Sala Plena N° 007-2020-SERVIR/TSC, de fecha 26 de junio de 2020, Precedente administrativo sobre la falta disciplinaria imputable y el carácter permanente de la conducta referida al ejercicio de la función pública valiéndose de documentación o información falsa o inexacta, establece lo siguiente:

(...)

26. *Adicionalmente, se alude al principio de veracidad, por el cual el servidor "Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos". A través del cual se pretende garantizar también la aptitud moral de los servidores públicos.*

(...)."

Asimismo, se confirma que la servidora **EVELYN KAROL RAMÍREZ PANDURO DE BAZÁN**, con fecha 27 de agosto de 2019, fue asignado como miembro de la Junta de Evaluación Semestral del Establecimiento Penitenciario de Juanjuí, a fin de que evalué al interno *Raúl André Rodríguez Pinedo*, en la evaluación semestral en el régimen cerrado ordinario del 1 de enero al 30 de junio de 2019, la misma que se llevaría a cabo el 29 de agosto de 2019, según se desprende del Memorándum Múltiple N.º 011-2019-INPE/21.704-J-OTT.

Siendo ello así, la servidora procesada **EVELYN KAROL RAMÍREZ PANDURO DE BAZÁN**, en su calidad de psicóloga del Establecimiento Penitenciario de Juanjuí, miembro de la Junta de Evaluación Semestral del citado recinto suscribió el Informe de Evaluación Semestral en el Régimen Cerrado Ordinario (f.67), elaborado el 29 de agosto de 2019, respecto al interno *Raúl André Rodríguez Pinedo*, en el cual consignó como periodo de evaluación: 1/1/2019 al 30/06/2019, obteniendo resultado "Favorable" y permanencia en la etapa de mínima seguridad; asimismo, se advirtió que en el espacio de evaluación anterior y evaluación actual, se encontraba en blanco.



A pesar de haberse advertido ciertas irregularidades en la emisión de dichas evaluaciones semestrales, mediante Informe N.055-2019-INPE/21.704-J-OTT y visto, el Oficio N.º 003-2019-INPE/21.704-A. L, de fecha 1 de julio de 2019, la jefa del Órgano Técnico de Tratamiento del Establecimiento Penitenciario de Juanjuí, propuso, entre otros, la permanencia del interno *Raúl André Rodríguez Pinedo* en la etapa de "Mínima Seguridad".

Sin embargo, los miembros del Consejo Técnico Penitenciario, entre ellos, la servidora Roxana Analí Saldaña Salazar, jefa del Órgano Técnico de Tratamiento, no consignó a todos los internos propuestos en el Informe N.º 055-2019-INPE/21-704-J-OTT, entre ellos, al interno *Raúl André Rodríguez Pinedo*, quien fue propuesto para progresión y permanencia en la etapa de "Mínima Seguridad", según consta en el Acta N.º 129-2019-INPE/21-704-CT; por tanto, se evidencia dichas propuestas no fueron aprobadas por los citados miembros.

Asimismo, se corrobora que con fecha 28 de octubre de 2019, el interno *Raúl André Rodríguez Pinedo*, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Juanjuí, solicitó el armado de su cuadernillo de Liberación Condicional, por lo que, en atención a dicha solicitud los miembros del Consejo Técnico Penitenciario, entre ellos, la servidora Roxana Analí Saldaña Salazar, jefa de Órgano Técnico de Tratamiento, propusieron por unanimidad que el citado interno, se encuentra apto para acogerse al beneficio penitenciario de Liberación Condicional, según consta en el Acta N.º 152-2019-INPE/21-704-CTP.

Por lo que, en atención a dicha solicitud los miembros del Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Juanjuí, entre ellos, la servidora Roxana Analí Saldaña Salazar, jefa de Órgano Técnico de Tratamiento, opinaron que el precitado interno se encuentra apto para su reinserción a la sociedad, conforme se desprende del documento denominado Grado de Readaptación.

Siendo ello así, mediante Oficio N.º 216-2019-INPE/21.704-SCTP, de fecha 5 de diciembre de 2019, el director del Establecimiento Penitenciario remitió al juez del Juzgado Penal Unipersonal de Juanjuí el cuadernillo de beneficio penitenciario de Liberación Condicional del interno *Raúl André Rodríguez Pinedo*, en el cual se anexó las evaluaciones semestrales con resultado "Favorable" del precitado interno, pese a que dicho informes presentaba ciertas irregularidades al momento de su emisión, según se desprende del Informe N.º 003-2020-INPE/21.704-OTT.

Por lo que, en atención al Oficio N.º 216-2019-INPE/21.704-SCTP, mediante Resolución N.º Uno, con fecha 11 de diciembre de 2019, el juez del Juzgado Penal Unipersonal de Juanjuí después de haber revisado el cuadernillo de beneficio penitenciario del interno *Raúl André Rodríguez Pinedo*, declaro inadmisibles dicho trámite, por no haber adjuntado la sentencia del expediente N.º 237-2018.

No obstante, a pesar que el interno *Raúl André Rodríguez Pinedo* ya contaba con evaluación semestral, elaborado el 29 de agosto de 2019, la misma que tenía resultado "Favorable" (f.67), la servidora procesado en su calidad de psicología del Establecimiento Penitenciario de Juanjuí, miembro de la Junta de Evaluación Semestral del citado recinto suscribió el Informe de Evaluación Semestral en el Régimen Cerrado Ordinario (f.70), elaborado en la fecha antes señalada, respecto al citado interno, en el cual consignó como periodo de evaluación: 1/01/2019 al 30/06/2019, obteniendo resultado "Desfavorable" y regresión a la etapa de mediana seguridad, con la cual se evidencia que la aludida servidora carece de veracidad e idoneidad al evaluar y suscribir dichos informes con resultados contradictorios.





Resolución Directoral

Siendo que, a raíz de ello la jefa del Órgano Técnico de Tratamiento del Establecimiento Penitenciario de Juanjuí, solicitó que el interno *Raúl André Rodríguez Pinedo* regresione a la etapa de "Mediana Seguridad"; según se desprende del Informe N.º 108-2019-INPE/21-704-J-OTT.

Por ello, mediante Acta N.º 157-2019-INPE/21-704-CTP, de fecha 12 de diciembre de 2019, los miembros del Consejo Técnico Penitenciario, entre ellos, la servidora Roxana Analí Saldaña Salazar, jefa de Órgano Técnico de Tratamiento del Establecimiento Penitenciario de Juanjuí, en mérito al precitado informe antes señalado, propusieron por unanimidad que el interno *Raúl André Rodríguez Pinedo* regresione a la etapa de "Mediana Seguridad", con la cual se evidencia que mediante dicha acta se aprobó la evaluación semestral con resultado "Desfavorable" y permanencia en la referida etapa.

En ese sentido, debe señalarse que la servidora procesada en su condición de miembro de la Junta de Evaluación Integral Semestral del Establecimiento Penitenciario de Juanjuí, no actuó con veracidad e idoneidad al evaluar y suscribir los precitados informes con resultados contradictorios.

Al respecto, es pertinente señalar que la Resolución de Sala Plena N.º 007-2020-SERVIR/TSC, de fecha 26 de junio de 2020, Precedente administrativo sobre la falta disciplinaria imputable y el carácter permanente de la conducta referida al ejercicio de la función pública valiéndose de documentación o información falsa o inexacta, establece lo siguiente:

(...)

26. Adicionalmente, se alude al principio de veracidad, por el cual el servidor "Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos". A través del cual se pretende garantizar también la aptitud moral de los servidores públicos.

Igualmente, es pertinente señalar que la Resolución N.º 001395-2020-SERVIR/TSC-Primera Sala, fecha 21 de agosto de 2020, establece lo siguiente:

"(...)

54. Por su parte, el principio de idoneidad contenido en el numeral 4 del artículo 6º de la Ley N.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública hace referencia aquella "(...), aptitud técnica, legal y moral, (...)" que "(...) es condición esencial para acceso y ejercicio de la función pública. (...)"

55. Al respecto, la aptitud legal como condición esencial para el ejercicio de la función pública a que hace referencia este principio, está relacionada al comportamiento



habitual del servidor público, diversas circunstancias, el mismo que debe ser coherente con la función pública que realiza y que demanda una actitud o comportamiento de los servidores acorde a los principios y deberes éticos que garantizarán el profesionalismo y la eficiencia en beneficio del Estado”.

(...)”

De lo expuesto se acreditado, que la servidora **EVELYN KAROL RAMÍREZ PANDURO DE BAZÁN**, en su condición de psicóloga y miembro de la Junta de Evaluación Integral Semestral del Establecimiento Penitenciario de Juanjuí, incurrió en inconducta funcional, toda vez que el 5 de febrero de 2019, suscribió el Anexo N.º 5 “Informe de Evaluación Semestral en el Régimen Cerrado Ordinario” (f.68), respecto al interno *Raúl André Rodríguez Pinedo*, en el cual consignó como periodo de evaluación: 1/1/2018 al 31/12/2018, obteniendo resultado favorable y permanencia en la etapa de mínima seguridad; sin embargo, se advierte que en la fecha antes indicada la servidora procesada no ostentaba vínculo laboral con el Instituto Nacional Penitenciario, ya que conforme al Contrato Administrativo de Servicios N.º 343-2019-INPE/UE001, la aludida servidora recién empezó a laborar a partir de 1 de junio y concluyó 31 de diciembre de 2019, con lo cual se evidencia su falta de veracidad de la servidora procesada al suscribir dicho informe; asimismo, suscribió el Anexo N.º 5 “Informe de Evaluación Semestral en el Régimen Cerrado Ordinario”, elaborado el 29 de agosto de 2019 (f.67), respecto al precitado interno, mediante el cual se consignó como periodo de evaluación: 1/1/2019 al 30/6/2019, obteniendo resultado “Favorable” y permanencia en la etapa de mínima seguridad; sin embargo, dichas propuestas no fueron aprobadas en el Acta N.º 129-2019-INPE/21-704-CTP, de fecha 16 de octubre de 2019, pese a ello, dicha evaluación fue anexada junto a otra documentación al cuadernillo de beneficio penitenciario de Liberación Condicional y remitida al Juzgado Penal Unipersonal de Juanjuí a través del Oficio N.º 216-2019-INPE/21.704-SCTP; no obstante, pese a que el referido interno ya contaba con la precitada evaluación suscribió el Anexo N.º 5 “Informe de Evaluación Semestral en el Régimen Cerrado Ordinario”, elaborado el 29 de agosto de 2019 (f.70), en el cual se consignó como periodo de evaluación: 1/1/2019 al 30/6/2019, obteniendo resultado “Desfavorable” y regresión a la etapa de mediana seguridad, resultado que si fue aprobado por el Consejo Técnico en el Acta N.º 157-2019-INPE/21-704-CTP; con la cual se evidencia que la citada servidora carece de veracidad e idoneidad, al momento de evaluar y suscribir los precitados informes con resultados contradictorios.

Que, a pesar de las pruebas de cargo, la procesada **EVELYN KAROL RAMÍREZ PANDURO DE BAZÁN**, conforme se ha detallado en los párrafos precedentes, ha presentado diversos argumentos defensa, los cuales procederemos a evaluar:

- i) Con respecto al primer argumento (i) manifestado por la servidora procesada referido a que el Anexo N.º 5 “Informe de Evaluación Semestral en el Régimen Cerrado Ordinario (IES)”, elaborado el 5 de febrero de 2019, la misma que tenía resultado “Favorable”, no fue suscrita por su persona, toda vez que en la fecha antes indicada no laboraba en el Establecimiento Penitenciario de Juanjuí; cabe indicar que, lo señalado por la aludida servidora no resulta verídico, en la medida que en dicho formato consignó su firma y pos firma; con lo cual se evidencia su falta de veracidad al suscribir la citada evaluación semestral, por tanto, dicho argumento de defensa es una mera estrategia para eludir su responsabilidad funcional.
- ii) Respecto al segundo (ii) argumento de defensa, referido a que los únicos datos que lleno en el Anexo N.º 5 “Informe de Evaluación Semestral en el Régimen Cerrado Ordinario (IES)”, elaborado el 29 de agosto de 2019, con resultado “Desfavorable” fue el espacio





Resolución Directoral

de los resultados de las variables, luego de ello dicho formato se lo entregó al Coordinador de la Junta de Evaluación Semestral del Establecimiento Penitenciario de Jaunjuí, para que continúe con el llenado de los formatos en la parte de propuesta en: permanencia, regresión o progresión; cabe indicar que, ello no la exime de responsabilidad, en la medida que pese a que el interno *Raúl André Rodríguez Pinedo* ya contaba con evaluación semestral, elaborada el 29 de agosto de 2019, la misma que tenía resultado “Favorable” y permanencia en la etapa de mínima seguridad, suscribió el primero de los formatos antes mencionado, en el cual consignó resultado “Desfavorable” y regresión a la etapa de mediana seguridad, evidenciándose con ello su falta de veracidad e idoneidad al evaluar y suscribir los precitados formatos con resultados contradictorios; por tanto, la imputación en su contra se mantiene firme.

- iii) En cuanto al tercer (iii) argumento de defensa, referido a que no se explica en qué momento se pudo cambiar los formatos originales por los formatos falsos. Al respecto, se debe señalar que dicho argumento de defensa no desvirtúa su conducta funcional; razón por la cual se mantiene firme la imputación bajo análisis.



Asimismo, se adjuntó a su escrito de descargo el Anexo N.º 5 “Informe de Evaluación Semestral en el Régimen Cerrado Ordinario (IES)”, de fecha 29 de agosto de 2019, (f.123) suscrito por la servidora **EVELYN KAROL RAMÍREZ PANDURO DE BAZÁN**, en su calidad de psicóloga; así como, por el abogado y por la jefa del Órgano Técnico de Tratamiento, miembros de la Junta de Evaluación Integral Semestral del Establecimiento Penitenciario de Juanjuí, Al respecto, se debe precisar que, dicho elemento de descargo ya fue valorado anteriormente, por lo que se remite a lo consignado en la valoración de cargos correspondiente.

Además, adjuntó a su escrito de descargo el Anexo N.º 5 “Informe de Evaluación Semestral en el Régimen Cerrado Ordinario (IES)”, de fecha 5 de febrero de 2019, (f.124) suscrito por la servidora Roxana Analí Saldaña Salazar, en su calidad de psicóloga; así como, por el abogado y jefe del Órgano Técnico de Tratamiento, miembros de la Junta de Evaluación Integral Semestral del Establecimiento Penitenciario de Juanjuí. Sobre el particular, se debe señalar que en el presente procedimiento administrativo disciplinario no se le ha cuestionado que haya suscrito dicho formato; por tanto, dicha documental no está relacionada al hecho materia de imputación; por tanto, carece de objeto emitir pronunciamiento alguno.



Que, asimismo, en la audiencia de informe oral de la servidora **EVELYN KAROL RAMÍREZ PANDURO DE BAZÁN**, programada y realizada el 28 de marzo de 2022, se advierte que, ha reiterado los argumentos expresados en su escrito de descargo, los cuales ya han sido atendidos precedentemente; motivo por el cual corresponde emitir pronunciamiento sobre sus nuevas alegaciones. En ese sentido, la precitada servidora mencionó que el Anexo N.º 5 “Informe de Evaluación Semestral en el Régimen Cerrado Ordinario (IES)”, elaborado el 5 de febrero de 2019, no fue suscrita por

ella, toda vez que en dicha fecha no laboraba en el Establecimiento Penitenciario de Juanjuí. Asimismo, señala que los datos que puso en el Anexo N.º 5, con resultado "Desfavorable" fue el de los resultados de las variables, entregándolo al Coordinador de la Junta de Evaluación Semestral del Establecimiento Penitenciario de Juanjuí, para que continúe con el llenado de los formatos en la parte de propuesta en: permanencia, regresión o progresión;

Que, sobre el particular, se debe precisar que, lo señalado por la aludida servidora sobre la fecha en la que ingresó a laborar al Establecimiento Penitenciario de Juanjuí, no resulta verídico, pues en el anexo 5 figura su firma y post firma; con lo cual se evidencia la falta de veracidad al suscribir la citada evaluación semestral, advirtiéndose su afirmación, un mero argumento de defensa, evidenciándose más bien, su falta de veracidad al suscribir la citada evaluación semestral. Sobre su segundo argumento, se precisa que no la exime de responsabilidad, toda vez que el interno *Raúl André Rodríguez Pinedo* ya contaba con evaluación semestral, elaborada el 29 de agosto de 2019, la misma que tenía resultado "*Favorable*" y permanencia en la etapa de mínima seguridad, no obstante, la servidora suscribió el primero de los formatos, donde se consignó resultado "*Desfavorable*" y regresión a la etapa de mediana seguridad, evidenciándose con ello, nuevamente, su falta de veracidad e idoneidad al evaluar y suscribir los precitados formatos con resultados contradictorios;

Que, asimismo, se concluye que, habiéndose realizado la valoración conjunta de los medios de prueba de cargo y argumentos de defensa, se ha logrado acreditar la falta atribuida a la servidora **EVELYN KAROL RAMÍREZ PANDURO DE BAZÁN**, por ende, se ha desvirtuado el principio de presunción de licitud que le asiste a todo servidor en un procedimiento administrativo disciplinario; razón por la cual, se mantiene firme la imputación fáctica bajo análisis;

Que, atendiendo que en el presente procedimiento administrativo disciplinario la imputación fáctica en la carta de inicio de procedimiento administrativo disciplinario ha sido acreditada, se procede a la evaluación de la tipificación, antijuridicidad, la causalidad y culpabilidad;

Que, el servidor **EVELYN KAROL RAMÍREZ PANDURO DE BAZÁN**, con su conducta laboral incurrió en falta disciplinaria tipificada en el inciso q) "Los demás que señale la ley" del artículo 85º de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil y el inciso j) del artículo 98.2 del Reglamento General de la Ley N.º 30057, aprobado por Decreto Supremo 040-2014-PCM, norma de remisión para la aplicación de la trasgresión de los principios, deberes y prohibiciones de la Ley N.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, de acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2 del acuerdo vinculante del Informe Técnico N.º 1990-2016-SERVIR/GPGSC de fecha 07 de octubre de 2016, formalizada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 174-2016-SERVIR-PE, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 13 de octubre de 2016. En ese mismo sentido concluyen los Informes Técnicos N.º 1289-2018-SERVIR/GPGSC, de fecha 23 de agosto de 2018 y N.º 111-2019-SERVIR/GPGSC de fecha 22 de enero de 2019;

Que, la conducta específica atribuible al servidor de la Ley N.º 27815, es por haber infringido los principios de la función pública, establecidos en el artículo 6) numerales 4) "Idoneidad. - *Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública*", y numeral 5) "*Veracidad. - Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía (...)*";





Resolución Directoral

Que, ahora bien, la juridicidad es el respeto irrestricto al ordenamiento jurídico que todo servidor público debe observar, por tanto, la antijuridicidad se configura cuando se han vulnerado las normas vigentes del ordenamiento jurídico, lo cual ha ocurrido en el presente caso por parte de la servidora **EVELYN KAROL RAMÍREZ PANDURO DE BAZÁN**; conforme se ha detallado en el ítem de la tipicidad;

Que, al haberse acreditado la tipicidad y antijuridicidad de la conducta atribuida a la servidora **EVELYN KAROL RAMÍREZ PANDURO DE BAZÁN** corresponde analizar el principio de causalidad establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS que establece en su artículo 248º “La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: inciso 8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”, principio que resulta aplicable en el presente procedimiento;

Que, por lo expuesto está acreditado, que la servidora procesada **EVELYN KAROL RAMÍREZ PANDURO DE BAZÁN**, en su condición de psicóloga y miembro de la Junta de Evaluación Integral Semestral del Establecimiento Penitenciario de Juanjuí, incurrió en inconducta funcional, toda vez que el 5 de febrero de 2019, suscribió el Anexo N.º 5 “Informe de Evaluación Semestral en el Régimen Cerrado Ordinario” (f.68), respecto al interno *Raúl André Rodríguez Pinedo*, en el cual consignó como periodo de evaluación: 1/1/2018 al 31/12/2018, obteniendo resultado favorable y permanencia en la etapa de mínima seguridad; sin embargo, se advierte que en la fecha antes indicada la servidora procesada no ostentaba vínculo laboral con el Instituto Nacional Penitenciario, ya que conforme al Contrato Administrativo de Servicios N.º 343-2019-INPE/UE001, la aludida servidora recién empezó a laborar a partir de 1 de junio y concluyó 31 de diciembre de 2019, con lo cual se evidencia su falta de veracidad de la servidora procesada al suscribir dicho informe; asimismo, suscribió el Anexo N.º 5 “Informe de Evaluación Semestral en el Régimen Cerrado Ordinario”, elaborado el 29 de agosto de 2019 (f.67), respecto al precitado interno, mediante el cual se consignó como periodo de evaluación: 1/1/2019 al 30/6/2019, obteniendo resultado “Favorable” y permanencia en la etapa de mínima seguridad; sin embargo, dichas propuestas no fueron aprobadas en el Acta N.º 129-2019-INPE/21-704-CTP, de fecha 16 de octubre de 2019, pese a ello, dicha evaluación fue anexada junto a otra documentación al cuadernillo de beneficio penitenciario de Liberación Condicional y remitida al Juzgado Penal Unipersonal de Juanjuí a través del Oficio N.º 216-2019-INPE/21.704-SCTP; no obstante, pese a que el referido interno ya contaba con la precitada evaluación suscribió el Anexo N.º 5 “Informe de Evaluación Semestral en el Régimen Cerrado Ordinario”, elaborado el 29 de agosto de 2019 (f.70), en el cual se consignó como periodo de evaluación: 1/1/2019 al 30/6/2019, obteniendo resultado “Desfavorable” y regresión a la etapa de mediana seguridad, resultado que si fue aprobado por el Consejo Técnico en el Acta N.º 157-2019-INPE/21-704-CTP; con la cual se



evidencia que la citada servidora carece de veracidad e idoneidad, al momento de evaluar y suscribir los precitados informes con resultados contradictorios. En tal sentido, la servidora incurrió en la falta disciplinaria tipificada en el inciso q) "Los demás que señale la ley" del artículo 85° de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil y, por remisión, el artículo 6 numerales 4) Idoneidad y 5) Veracidad de la Ley N.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública. En virtud de ello, la conducta de la servidora resulta ser idónea y suficiente para que se configure la falta disciplinaria que la ley ha previsto previamente de manera expresa. Por lo que, se ha cumplido con la causalidad exigida;

Que, mediante Decreto Legislativo N.º 1272, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2016, se realizaron varias modificaciones a la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y, entre otros, se incorporó el Principio de Culpabilidad en el numeral 10 del artículo 230°, que contiene los principios de la potestad sancionadora administrativa, precisándose expresamente que "La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva". Actualmente dicha norma se encuentra contenida en el artículo 248° Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS;

Que, la responsabilidad subjetiva exige, además de la tipicidad y causalidad, un juicio subjetivo de la conducta del autor, en la que este transgreda el ordenamiento motivado por el dolo o la culpa. Además, resulta necesario precisar que, por el principio de culpabilidad se consideran los factores individuales de la responsabilidad de los servidores, debiendo comprobar que no se configure los supuestos eximentes de responsabilidad contempladas en el artículo 104° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo 040-2014-PCM. Entre los cuales tenemos:

- 
- a) Su incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente.
 - b) El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobados.
 - c) El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada.
 - d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal.
 - e) La actuación funcional en caso de catástrofe o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.
 - f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación.

Que, al respecto, se ha verificado que la servidora procesada no se encuentran comprendidos dentro de los supuestos eximentes de responsabilidad; sino que por el contrario, del análisis de los elementos que configuran la comisión de la infracción imputada, descrita y especificada en el inciso q) del artículo 85° de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil y por remisión, el artículo 6, numerales 4) Idoneidad y 5) Veracidad, de la Ley N.º 27815, de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, ha quedado evidenciada su responsabilidad subjetiva, ya que pese a que sabía que su accionar era carente de veracidad, suscribió el formato de evaluación semestral, elaborado el 5 de febrero de 2019, cuando aún no ostentaba un vínculo laboral con el Establecimiento Penitenciario de Juanjuí; asimismo, pese a que había suscrito las evaluación semestral del interno *Raúl André Rodríguez Pinedo*, elaborado 29 de agosto de 2019, en el cual consignó resultado "Favorable", volvió a suscribir la evaluación semestral, elaborada en la fecha antes señala, respecto al citado interno, en el cual consignó resultado "Desfavorable",



Resolución Directoral

demonstrando con ello falta de veracidad e idoneidad al momento de suscribir las precitadas evaluaciones con resultados contradictorios, lo cual genera un alto reproche, pues teniendo la posibilidad de actuar de manera distinta, realizó la conducta constitutiva de la falta disciplinaria. Por lo que, se ha logrado acreditar la culpabilidad de la servidora procesada en la falta que se le atribuyeron en el presente procedimiento administrativo disciplinario;

Que, para los efectos de determinar la sanción a imponer a la servidora **EVELYN KAROL RAMÍREZ PANDURO DE BAZÁN**, se está tomando en cuenta, en **primer término**, la naturaleza de la falta en que ha incurrido en su condición de psicóloga y miembro de la Junta de Evaluación Integral Semestral del Establecimiento Penitenciario de Juanjuí y, **en segundo lugar**, lo establecido en el artículo 87° de la Ley N.º 30057, que señala, que *la* sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia, de los siguientes criterios:

a) La afectación de los intereses del Estado: Se ve plasmada en el quebrantamiento de la buena fe laboral que debe regir en toda relación de trabajo dado que la conducta irregular de la servidora conlleva a la configuración de una falta, ya suscribió el formato de evaluación semestral, elaborado el 5 de febrero de 2019, cuando aún no ostentaba un vínculo laboral con el Establecimiento Penitenciario de Juanjuí, evidenciando su falta de autenticidad.

Asimismo, pese a que había suscrito las evaluaciones semestrales del interno *Raúl André Rodríguez Pinedo*, elaborado 29 de agosto de 2019, en el cual consignó como resultado "Favorable", volvió a suscribir en la fecha antes señalada la evaluación semestral respecto al citado interno, en cual consignó como resultado "Desfavorable".

Al respecto, se debe tener en consideración que, entre el servidor público y el Estado, con el acto de aceptación del cargo y la toma de posesión, se genera un vínculo especial de particulares connotaciones, a través del cual se imponen cargas superiores a aquellas a las cuales están sometidas las personas que no tienen vínculo alguno con la Administración Pública, que de alguna manera implican el recorte de ciertas libertades en pos de la neutralidad, objetividad, transparencia, eficiencia, eficacia y moralidad pública.

Por esa razón, quienes integran la Administración Pública como funcionarios o servidores adquieren una vinculación especial con el Estado de jerarquía que permite que se ejerza sobre ellos el ius puniendi con cierto grado de diferencia en relación con otros administrados. Las exigencias que recaerán sobre estos serán mayores por estar en juego el cumplimiento de los fines del Estado. De ahí que a los funcionarios y servidores públicos se les imponga mayores obligaciones y deberes sobre cómo conducirse, y se les exija no solo ser personas idóneas profesional o técnicamente hablando, sino también moralmente. Esto último supone mantener una conducta éticamente intachable, apeguándose a postulados de la autenticidad, entre otros; haciendo prevalecer en todo



momento el interés general sobre el privado. Así, para garantizar el adecuado funcionamiento del aparato estatal, y el cumplimiento de los principios éticos, deberes y obligaciones que impone la función pública, la Administración cuenta con la potestad disciplinaria, la cual le sirve para tutelar su organización. Esta garantiza su orden interno y el normal desempeño de las funciones encomendadas. Es un medio que permitirá finalmente encausar la conducta de los funcionarios y servidores, sancionando cualquier infracción que pudiera afectar el servicio o la función pública asignada y, por ende, los fines del Estado. En este caso, la falta de la servidora procesada adquiere particular gravedad en la medida que no se expresó con autenticidad ni actuó idoneidad al suscribir las precitadas evaluaciones con resultados contradictorios.

- b) **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:** No se acredita.
- c) **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil:** La servidora a la fecha de la comisión de la falta ejercía en su condición de psicóloga y miembro de la Junta de Evaluación Integral Semestral del Establecimiento Penitenciario de Juanjuí.
- d) **Las circunstancias en que se comete la infracción:** De acuerdo con el análisis de los hechos atribuidos a la servidora procesada se tiene que el 5 de febrero de 2019, suscribió el Anexo N.º 5 "Informe de Evaluación Semestral en el Régimen Cerrado Ordinario" (f.68), respecto al interno *Raúl André Rodríguez Pinedo*, en el cual consignó como periodo de evaluación: 1/1/2018 al 31/12/2018, obteniendo resultado favorable y permanencia en la etapa de mínima seguridad; sin embargo, se advierte que en la fecha antes indicada la servidora procesada no ostentaba vínculo laboral con el Instituto Nacional Penitenciario, ya que conforme al Contrato Administrativo de Servicios N.º 343-2019-INPE/UE001, la aludida servidora recién empezó a laborar a partir de 1 de junio y concluyó 31 de diciembre de 2019, con lo cual se evidencia su falta de veracidad de la servidora procesada al suscribir dicho informe; asimismo, suscribió el Anexo N.º 5 "Informe de Evaluación Semestral en el Régimen Cerrado Ordinario", elaborado el 29 de agosto de 2019 (f.67), respecto al precitado interno, mediante el cual consignó como periodo de evaluación: 1/1/2019 al 30/6/2019, obteniendo resultado "Favorable" y permanencia en la etapa antes referida; sin embargo, dichas propuestas no fueron aprobadas en el Acta N.º 129-2019-INPE/21-704-CTP, de fecha 16 de octubre de 2019, pese a ello, dicha evaluación fue anexada junto a otra documentación al cuadernillo de beneficio penitenciario de Liberación Condicional y remitida al Juzgado Penal Unipersonal de Juanjuí a través del Oficio N.º 216-2019-INPE/21.704-SCTP; no obstante, pese a que el referido interno ya contaba con la precitada evaluación suscribió el Anexo N.º 5 "Informe de Evaluación Semestral en el Régimen Cerrado Ordinario", elaborado el 29 de agosto de 2019 (f.70), en el cual se consignó como periodo de evaluación: 1/1/2019 al 30/6/2019, obteniendo resultado "Desfavorable" y regresión a la etapa de mediana seguridad, resultado que si fue aprobado por el Consejo Técnico en el Acta N.º 157-2019-INPE/21-704-CTP.
- e) **La concurrencia de varias faltas:** No se evidencia.
- f) **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas:** No se evidencia, solo la participación de la servidora procesada.
- g) **La reincidencia en la comisión de la falta:** No registra.
- h) **La continuidad en la comisión de la falta:** No hay continuidad de la comisión de la falta por parte de la servidora.
- i) **El beneficio ilícitamente obtenido:** No se advierte la obtención de beneficio alguno por parte de la servidora; y finalmente los antecedentes de la servidora, que según el Sistema





Resolución Directoral

Integral Penitenciario Gestión Administrativo de legajos - SIPGA, se aprecia que no registra deméritos, lo que será evaluado de manera conjunta con la conducta en que ha incurrido.

Que, ahora bien, habiéndose identificado la relación entre los hechos y las faltas cometidas por los servidores, valorados los criterios para la determinación de la sanción respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria, se ha establecido la responsabilidad administrativa de la servidora **EVELYN KAROL RAMÍREZ PANDURO DE BAZÁN**; concluyendo que la conducta demostrada constituye falta pasible de la sanción de **SUSPENSIÓN** señalada en el literal b), del artículo 88° de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil; por la comisión de las faltas de carácter disciplinario señaladas en el inciso q) "*Los demás que señale la Ley*" del mismo cuerpo normativo y por remisión, el artículo 6, numerales 4) Idoneidad y 5) Veracidad, de la Ley N.° 27815, de la Ley del Código de Ética de la Función Pública;



Que, atendiendo a que la sanción a imponerse debe ser equivalente a la gravedad del hecho cometido, además de constituir una medida acorde con el principio de razonabilidad, este órgano sancionador, coincide con la propuesta del órgano instructor; siendo que, conforme a los criterios de graduación establecidos para el presente caso, considera razonable y proporcional la sanción administrativa propuesta por dicho órgano;

Que, de acuerdo con el artículo 115 del Reglamento General de la Ley N.° 30057, aprobado por Decreto Supremo N.° 040-2014-PCM, y lo establecido en el ítem 6, inciso 6.4, numeral 6.4.7 de la Directiva N.° 012-2014-INPE-URH "Régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil, aplicable a los servidores civiles del Instituto Nacional Penitenciario", aprobado mediante Resolución Presidencial N.° 463-2014-INPE/P, de fecha 18 de diciembre de 2014; el servidor, de considerarlo pertinente, podrá interponer recurso de reconsideración o apelación contra el presente acto administrativo el cual debe realizarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la misma y será resuelto por este mismo órgano sancionador o el Tribunal de Servicio Civil, respectivamente;



Que, conforme a lo informado por el jefe del Órgano Técnico de Tratamiento del Establecimiento Penitenciario de Juanjuí y de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS y con lo establecido en la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.° 040-2014-PCM; Decreto Supremo N.° 054-2018-PCM y la Resolución Presidencial N.° 339-2021-INPE/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- IMPONER la sanción administrativa disciplinaria de **SUSPENSIÓN** por el período de **UN (1) MES**, sin goce de remuneraciones, a la servidora **EVELYN KAROL RAMÍREZ PANDURO DE BAZÁN**, por la comisión de la falta descrita en el inciso q) "*Los demás que señale la ley*" de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil y, por remisión, el artículo 6, numerales 4) y 5) de la Ley N.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

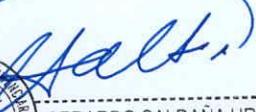
ARTÍCULO 2°.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica de la Ley del Servicio Civil del Instituto Nacional Penitenciario la notificación de la presente resolución a la servidora **EVELYN KAROL RAMÍREZ PANDURO DE BAZÁN**, de conformidad con el ítem 17.3 la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 101-2015-SERVIR-PE de 20 de marzo de 2015, cuya modificación fue formalizada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 092-2016-SERVIR-PE, de fecha 21 de junio de 2016.

ARTÍCULO 3°.- PRECISAR que la servidora sancionada tiene derecho de interponer recurso de reconsideración o apelación contra el presente acto administrativo el cual debe realizarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la misma y será resuelto por este mismo órgano sancionador o el Tribunal de Servicio Civil, respectivamente.

ARTÍCULO 4°.- PONER EN CONOCIMIENTO la presente resolución, al Establecimiento Penitenciario de Juanjuí, a la Oficina Regional Nor Oriente San Martín, al Equipo de Remuneraciones y Desplazamiento de la Unidad de Recursos Humanos e incluir en el legajo de la servidora para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.





GERARDO SALDAÑA URIARTE
Jefe de la Unidad de Recursos Humanos
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO